

ben ser conformes y saludables. Las penitencias son unas obras frabajasas y duras con las que se expian las injurias hechas á Dios, y se curan las enfermedades y pasiones del alma: su indole es siempre la misma é inmutable, pudiendo tan solo variar los ritos ó ceremonias exteriores. Dicen por lo mismo con mucha razon los Padres tridentinos (1) que *los sacerdotes deben buscar las satisfacciones saludables y convenientes tanto para la observancia de la nueva vida, como para castigo de los pecadores*: bajo este sentido son en la actualidad las penitencias arbitrarias, no debiendo imponerse exactamente segun los cánones, ni depender tampoco del mero arbitrio del sacerdote. Para que cumplan bien con su deber los ministros de la penitencia, deben saber los cánones penitenciales, por los cuales conocerán la gravedad de los pecados y las penas que á estos corresponden.

#### CAPÍTULO XIV.

##### DE LAS INDULGENCIAS.

§ 1. Qué se entiende por *indulgencias*: sus especies. — 2. Ministros de las indulgencias. — 3 y 4. Causas para la concesion de indulgencias. — 5. *Cuestores limosneros*. — 6. Del tesoro de la Iglesia. — 7. Moderacion en conceder las indulgencias: no aprovechan sin dolor.

1. Por la palabra *indulgencia*, que tambien se designa con los nombres de *donacion*, *remision* y *humanidad*, cuando se trata de la penitencia, se entiende el perdon de las penas temporales que deben sufrir los penitentes en expiacion de sus delitos, concedido por autoridad de la Iglesia. De aqui se deduce que las indulgencias no perdonan los pecados, pues esto es peculiar de la absolucion, sino las penas temporales en que se conmutan las eternas por la eficacia del sacramento. Por derecho divino la Iglesia tiene facultad de conceder indulgencias, facultad que se contiene en la de retener y perdonar los pecados; lo cual es un dogma de fe (2). Las indulgencias son de dos especies, plenarias y parciales, segun que se remite toda ó parte de la pena.

2. Los ministros que conceden las indulgencias por derecho

(1) *Sess. 14. de pœnitentia, cap. 8.*

(2) *Trident. sess. 21. in decreto de indulgentiis.*

ordinario son los obispos, á quienes Jesucristo dió directamente la potestad de ligar y desatar (1); pues á pesar de que los menores presbiteros pueden administrar tambien el sacramento de la penitencia, sin embargo no acostumbró la Iglesia conceder á estos la potestad de remitir las penas, quizá para que no se relajase el rigor de la disciplina eclesiástica. Únicamente es permitido á los presbiteros y aun á los clérigos inferiores conceder indulgencias por delegacion especial, porque hoy dia su concesion se reputa peculiar del foro externo: los obispos conceden tan solo las indulgencias parciales en sus diócesis, segun la disciplina moderna; pero el sumo pontífice las concede plenarias.

3. Para conceder debidamente las indulgencias es preciso observar las reglas prescritas por la Iglesia, porque no puede administrarse arbitrariamente este tesoro espiritual por los ministros sagrados. La principal causa de las indulgencias es el gran dolor que sienten los pecadores: vale mucho para con Dios la contricion de corazon, y contribuye eficazmente á la remision de las penas (2). Por esta razon las reglas antiguas permiten á los obispos, que segun sea el dolor, las lágrimas y paciencia de los penitentes, concedan la indulgencia ó señalen tiempo (3): era tan grande esta autoridad, que si la contricion era sincera y abundante, podian los obispos hacer pasar á los penitentes de la clase de oyentes á la de consistentes (4).

4. Segun las reglas de la disciplina antigua, se consideraban como causas legítimas para conceder indulgencias los escritos ó súplicas de los mártires (5), una persecucion inminente contra los cristianos, y la conversion de los herejes; mas despues

(1) *Juenin, de sacram. diss. 13. quæst. 5. cap. 1.*

(2) *Chrysost. hom. 14. in II. ad Corinth.*

(3) *Conc. Nicœn. can. 12. Ancyran. can. 5.*

(4) *Morin. de administr. pœnit. lib. 6. cap. 19.*

(5) En tiempo de la persecucion acostumbraron los confesores que se hallaban presos enviar ciertos escritos á los obispos, y suplicarles con instancia que diesen la absolucion y remitiesen la pena ó parte de ella á los que habian cometido algun pecado (*Morin. de administr. pœn. lib. 9. cap. 26.*). Eran grandes para con Dios los méritos de los mártires, y ellos mismos intercedian con aquel divino Señor por los que recomendaban en sus escritos; razon por la cual los obispos miraban estas recomendaciones con mucha veneracion y con-



del siglo X se admitieron nuevas causas para aplicar las indulgencias, como el visitar ciertas iglesias y altares (que por esto se llaman *estacionarias*) (1), el militar contra los gentiles y herejes, dar dinero para la edificación de las iglesias y hospitales, así como para la construcción ó reparación de puentes y caminos. Una vez introducidas estas especies de indulgencias, se hicieron muy frecuentes según el gusto del siglo, á pesar de que era difícil que pudiesen convenir con la sincera penitencia si los que las pedían por estos motivos estaban desprovistos del verdadero arrepentimiento.

5. Introducidas las indulgencias y limosnas para edificación y reparación de las iglesias, hospitales, caminos y puentes, se establecieron al mismo tiempo los llamados *recaudadores* ó *cuestores limosneros* para que predicasen y fomentasen las indulgencias, y recogiesen las ofrendas y limosnas de los penitentes. No parecía contrario á la razón, que se invitase á la penitencia para ganar indulgencias; pero los recaudadores abusaron muchas veces de un encargo tan grave, y mas bien miraban por sus negocios y los de aquellos que los enviaban, que por la salud de las almas, traficando con los votos, los pecados gravísimos, y aun hasta con la misma bienaventuranza (2). ¿Quién ignora que la herejía de Lutero tuvo su origen en el comercio de dichos tesoros? Mas al fin los Padres tridentinos quitaron los cuestores, y quisieron que las indulgencias se anunciasen por el obispo con dos canónigos, y que se recogiesen las limosnas sin llevar por esto salario alguno (3).

6. Estas nuevas indulgencias debían tener algun fundamento, pues en aquel tiempo en que estaban en uso se les ocurría á

cedían las indulgencias, especialmente si los recomendados eran dignos de perdón. Pero se equivocaron algunos mártires en afirmar haber dado ellos mismos la paz con sus escritos, sin suplicar á los obispos que la concediesen (*Cyprian. epist. 22.*). Los escritos de los mártires surtían efecto, apaciguada la persecución y despues de su muerte; mas estas especies de indulgencias dejaron de existir con los mismos mártires (*Albaspin. lib. 1. observ. 20.*).

(1) Entre las indulgencias estacionarias la mas célebre y plena era la que se denominaba del *jubileo*, y se supone fué instituida en tiempo de Bonifacio VIII (*Van-Espen, part. 2. sect. 1. tit. 7. cap. 5.*).

(2) *Clement. I. de pœnit. et remissionib.*

(3) *Trident. sess. 21. de ref. cap. 9.*

los teólogos escolásticos el dicho de los antiguos Padres: *ó castiga Dios ó el hombre*; lo que no venia bien con las indulgencias concedidas por solo las limosnas, ó por trabajos leves. Los escolásticos hicieron varios comentarios para desatar esta dificultad; pero al fin acudieron al tesoro de la Iglesia para sostener la profusión de las indulgencias, y esta sentencia, aprobada por Clemente VI (1) y por Leon X, llegó á ser doctrina eclesiástica. Siempre hubo en la Iglesia un tesoro procedente de los méritos de Jesucristo, que refluye copiosamente para la redención de los hombres; y á pesar de esto antes del siglo XII apenas se hallará un escritor que calcule la virtud de las indulgencias por el tesoro de la Iglesia, á no ser que se citen las indulgencias concedidas antiguamente por los escritos de los mártires. Este tesoro inagotable se compone de los méritos de Jesucristo, á los que se unen tambien los de la Virgen santísima y de todos los santos.

7. En la concesión de indulgencias deben usar los superiores de la Iglesia de la mayor moderación, pues una vez introducida la profusión de ellas, se debilita la penitencia é invita á pecar: conviene por lo mismo que tengan á la vista los ejemplos de los antiguos Padres, que concedían las indulgencias según la intension del dolor y abundancia de lágrimas (2). Cualquiera que sea la causa que se proponga para ganar las indulgencias, es bien claro que aun en la disciplina moderna no las consiguen los cristianos por una simple ejecución de obras; requiérese además una verdadera penitencia y mucha contrición, como enseñan los buenos teólogos.

## CAPÍTULO XV.

### DE LA FORMA Y EFECTO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

§ 1. Cuándo debe darse la absolución. — 2. Su fórmula. — 5. Efecto del sacramento de la penitencia.

1. La forma del sacramento de la penitencia son las palabras con que se perdonan los pecados por ministerio de los presbíteros. En la antigua disciplina, cumplido el tiempo de la penitencia pública ó privada, recibían los pecadores la absolución,

(1) *Extrav. 2. de pœnit. et remission. inter communes.*

(2) *Trident. sess. 25. in decreto de indulgentiis.*



y hasta entonces permanecían en los tres primeros grados de penitentes, no teniendo comunicacion con la Iglesia en las preces; lo que indicaba que no se hallaban absueltos de sus pecados (1) (2). Pero habiéndose mudado hace ya tiempo esta disciplina, se da la absolucion en ambas iglesias despues de la confesion de los pecados, y señalada que sea la penitencia, aunque no se haya cumplido (3). Las costumbres antiguas eran mas conformes á la índole de la penitencia; pero no existía ningun precepto divino que mandase absolver á los pecadores despues de cumplir las obras penales. Pecan por consiguiente por rígidos ciertos teólogos, que consideran como un abuso contrario al Evangelio la práctica que establece la absolucion antes de la satisfaccion, doctrina que proscribió justamente Alejandro VIII; pero si los sacerdotes advierten que los pecadores no están contritos, deben diferir la absolucion hasta que se hallen seguros de su sincero arrepentimiento.

2. La fórmula de la absolucion en la disciplina antigua no fué directa, sino suplicatoria, con la que los sacerdotes roga-

(1) *Morin. De administr. penit. lib. 9. cap. 5. et 17.*

(2) En la disciplina antigua se daba la absolucion sacramental cuando los penitentes pasaban de la clase de substratos á la de consistentes (*Morin. De administrat. penit. lib. 6. cap. 21.*); pero si ocurría una causa justa y grave, como el que amenazase al penitente la muerte ó una persecucion próxima, ó resultase de dilatar la absolucion algun daño á la Iglesia, en este caso los pecadores públicos solían reconciliarse aun antes de cumplir la penitencia. En las penitencias privadas, y por causas no tan graves, se concedió tambien la absolucion inmediatamente despues de la confesion, ó poco despues, sin haberse aun cumplido la penitencia. Si habiendo peligro de muerte se hubiese dado la absolucion sin cumplir la penitencia, despues que los enfermos se restableciesen, estaban sujetos segunda vez á ella (*Conc. Carthag. IV. can. 78. Arausic. I. can. 5.*).

(3) Se diferencian los Griegos de los Latinos, pues estos admiten á la Eucaristía inmediatamente despues de la absolucion, y aquellos observan todavía la apariencia del antiguo grado de consistentes, segun el cual se detiene por mucho tiempo á los que están absueltos de sus pecados, para que cumplan las penas impuestas, administrándoles por fin la Eucaristía como á consecuencia de una manera de absolucion que los exime de las penitencias (*V. Chardon, hist. penit. sect. 5. part. 5. cap. 8.*).

ban á Dios ó á Jesucristo que perdonase los pecados, segun demuestra extensamente Morini (1). Los Griegos y otros orientales perdonan todavía los pecados valiéndose de la fórmula suplicatoria; pero entre los Latinos desde el tiempo de Sto. Tomás la fórmula de la absolucion se hizo directa, comprendiéndose en estas palabras: *Yo te absuelvo de tus pecados en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo* (2). Admitida esta fórmula, enseñaron despues los Padres tridentinos (3) que las preces no constituían la virtud de la absolucion, y que la forma en que principalmente consiste la virtud del sacramento, se halla contenida en aquellas palabras: *Yo te absuelvo, etc.*: variada así la fórmula de la absolucion, muchos teólogos dijeron que era nula, si se concedía por medio de preces.

3. El efecto del sacramento de la penitencia es la remision de los pecados y la efusion de la gracia santificante en el alma, con la cual son restituidos los pecadores á la gracia de Dios. Para que se confiera con la absolucion esta gracia santificante, deben los pecadores estar bien dispuestos, esto es, han de confesar sus pecados y detestarlos por amor de Dios, á lo menos incoado; y si por la vehemencia de la contricion la absolucion divina precede á la sacerdotal, entonces esta confirma aquella y la hace mas amplia. Por la absolucion reviven tambien todas las buenas obras, que ejecutadas en gracia, se extinguieron despues por el pecado: pero los pecados no se perdonan siempre enteramente con la absolucion; y si es cierto que esta remite la culpa y convierte en temporal la pena eterna, tambien son necesarias las obras penales para quedar absuelto de la pena temporal.

(1) *De administr. penit. lib. 8. cap. 8. et seqq.*

(2) La mayor parte de los escolásticos al principio del siglo XIII enseñaban que solamente debían absolverse los que estuviesen verdaderamente contritos, y que por consiguiente estaban ya perdonados los pecados por la eficacia de la contricion. Por esto no les agradó la fórmula deprecativa, y en su lugar se substituyó la directa, que parecia mas á propósito para declarar que estaban absueltos en la tierra los que Dios habia perdonado antes en el cielo, así como los magistrados absuelven con palabras directas á los que hallan inocentes.

(3) *Scss. 14. de penit. cap. 5.*



## CAPÍTULO XVI.

## DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

§ 1. Los primeros ministros de la penitencia son los obispos. — 2. Los párrocos son los ministros propios. — 3. Del penitenciario. — 4. Los presbíteros administran la penitencia por orden del obispo. — 5. Los mendicantes la administraron antiguamente por mandato del pontífice. — 6. Con qué presbítero conviene confesarse. — 7. De los pecados reservados.

1. EL ministro del sacramento de la penitencia que puede perdonar los pecados oídos en la confesión es el sacerdote, entendiéndose por este nombre solamente los obispos y presbíteros (1) (2). Los obispos son los principales ministros del sacramento de la penitencia, así como de todos los demás; y con efecto, en la antigua disciplina ellos solos desempeñaron por lo regular este cargo: especialmente les estaba reservada la administración de la penitencia pública, cuando se trataba de delitos públicos (3). Con el trascurso del tiempo fueron abandonando poco á poco esta carga en gran parte; mas no por esto dejaron de ser los primeros ministros de la penitencia.

2. De los ministros inferiores unos administran la penitencia por derecho propio, como los párrocos y penitenciaros generales, y otros con potestad delegada: los párrocos al mismo tiempo que la colación de la parroquia ó beneficio, reciben la cura de almas bajo la potestad eminente del obispo; y por derecho de su oficio administran la penitencia y demás sacra-

(1) *Trident. sess. 14. de pœnit. cap. 6.*

(2) Aunque solo los presbíteros administran el sacramento de la penitencia, sin embargo estuvo por muchos siglos en práctica la costumbre de que en casos de necesidad ó ausencia del sacerdote confesasen los cristianos sus pecados á los legos (*can. 1. D. 6. de pœnit., can. 56. D. 5. de consecr.*); cuya costumbre dejó de usarse despues del tiempo de Sto. Tomás. Estas confesiones hechas á los legos no eran sacramentales, porque en donde falta la potestad de las llaves ¿cómo puede haber verdadero sacramento? pero por el fervor de la caridad, que se excitaba mas y mas por la confesión, se perdonaban los pecados, segun observa Sto. Tomás (*in 4. sent. dist. 16. q. 5.*).

(3) *Conc. Carthag. II. can. 3.*

mentos á la grey que les fué encomendada, pues por la institución de las parroquias y beneficios se encargaron por derecho perpetuo y ordinario á los beneficiados los oficios eclesiásticos (1). No es necesario que preceda exámen ó mandato del obispo para que puedan confesar los párrocos; y si bien se circunscribe esta facultad á los limites de su parroquia, está ya recibido que puedan administrar la penitencia con consentimiento de los demás párrocos en toda la diócesis, aun á los que no son sus feligreses (2).

3. El penitenciario general administra tambien la penitencia por derecho propio y ordinario en toda la diócesis, como vicario que es del obispo (3): así es, que confiesa en cualquier parte de ella, absuelve de los casos reservados al obispo, mitiga las penitencias impuestas por otros sacerdotes, y aclara ó resuelve las dudas que se originan acerca de la penitencia. El cargo de penitenciario por decreto del concilio de Trento (4) se convirtió en un beneficio perpetuo, que se cuenta entre las dignidades de la iglesia catedral; por cuya razonal que lo desempeña se le considera en toda la diócesis despues del obispo como el ministro propio en lo concerniente á la penitencia, debiendo nombrarse para este cargo un presbítero que esté instruido en la teología ó derecho canónico, y tenga cuarenta años de edad, ó bien el mas á propósito que pueda encontrarse para el efecto, como lo exige la gravedad del cargo.

4. Los que administran la penitencia con potestad delegada son los demás presbíteros, á los que se les encomienda sin

(1) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 15.*

(2) *Van-Espen, part. 2. sect. 1. tit. 6. cap. 8.*

(3) En las iglesias orientales, despues de la persecucion de Decio, se instituyó el primer presbítero penitenciario, que despues fué suprimido en tiempo de Nectario, patriarca de Constantinopla (*Socrat. lib. 5. cap. 19. Sozomen. lib. 7. cap. 16.*); pero en las occidentales durante muchos siglos no hubo ninguno que administrase en toda la diócesis la penitencia en vez del obispo (*Vales. not. in Sozomen. loc. cit.*). Despues del siglo X admitieron las iglesias occidentales el penitenciario, pues los obispos, distraidos en los negocios temporales, no eran tan exactos como debieran en cultivar la viña del Señor, y por otra parte quisieron tambien encomendar sus veces á otro en la administración de la penitencia.

(4) *Sess. 24. de reform. cap. 8.*



concedérseles la cura de almas, bien sea que se elijan de los seculares ó de los regulares. Habiéndose dejado de usar en el Occidente las penitencias canónicas, se hicieron mas frecuentes las confesiones, y fueron necesarios muchos presbíteros que las desempeñasen, de suerte que no solo los obispos, sino hasta los arciprestes y párrocos concedían á los demás presbíteros inferiores la facultad de confesar (1); pero en el concilio de Trento, privados de este derecho los arciprestes y párrocos, se hizo peculiar de los obispos (2). Los presbíteros revestidos de esta facultad administran la penitencia por toda la diócesis á los fieles que están sujetos al obispo, á menos que este les concediese una potestad limitada.

5. Aunque la forma del régimen eclesiástico exija que sin la autorizacion del obispo ó del ministro propio no administren los presbíteros inferiores la penitencia, sin embargo los mendicantes lo hicieron durante mucho tiempo por sola la autoridad del pontífice. Gregorio IX fué el primero que les concedió este privilegio, al cual llama Mateo Parisiense *incaudito y nuevo*, y desde entonces comenzaron los mendicantes á recorrer las iglesias y confesar; pues porque eran mas benignos y fáciles, todos acudían á ellos, siendo esto causa de que decayese la dignidad de los ministros propios, y de que pecasen los fieles con mas audacia. De aqui se originaron entre los prelados de las parroquias y los mendicantes innumerables contiendas, que agitaron por largo tiempo á la Iglesia; porque los pontífices, jueces de las discusiones, favorecieron mas bien á estos que á los ministros propios (3). Al fin los Padres tridentinos (4) anularon estos privilegios, y sujetaron segunda vez los mendicantes á los obispos en la administracion de la penitencia.

6. En la disciplina antigua, despues que se instituyeron los beneficios curados, cada cual estaba obligado á confesar sus pecados á su superior espiritual inmediato (5), pues la cura de almas exigía que conociesen y apacentasen sus ovejas aquellos á quienes se habia encomendado su cuidado. Con arreglo á

(1) *Cap. 12. ext. de pœnitent. et remissionibus.*

(2) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 15.*

(3) *Van-Espen, part. 2. sect. 1. tit. 6. cap. 7.*

(4) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 15.*

(5) *Graneólas explica latamente esta doctrina, in veteri sacramentario.*

esta disciplina, para confesarse con un sacerdote que no fuese el propio se necesitaba permiso de este, ó privilegio (1): el propio era el párroco, aunque tambien se daba este nombre al obispo y penitenciario. Cuando se multiplicaron las confesiones, habiéndose desusado las penitencias canónicas, varió esta disciplina, y poco á poco se consiguió que sin permiso del párroco pudiesen los fieles confesar sus pecados á cualquier sacerdote; en tanto grado, que en Italia y en España se supone cumplen los cristianos con el precepto de la confesion anual, si se confiesan con cualquier sacerdote autorizado para ello; lo que es una buena prueba de la relajacion de la disciplina eclesiástica.

7. Los ministros inferiores del sacramento de la penitencia pueden perdonar solamente aquellos pecados que los primeros jefes de la Iglesia no se reservaron para sí. Los obispos en sus diócesis, y los pontífices en toda la Iglesia, acostumbraron reservarse los pecados mas graves (2) con el objeto de que los grandes crímenes se refrenasen con la dificultad de la absolucion, y los médicos mas inteligentes curasen las enfermedades mas graves. Los ministros inferiores, aunque sean regulares, no pueden perdonar los pecados reservados á los obispos, y solo puede verificarlo el penitenciario general ó el que tuviese un mandato especial del obispo. Antiguamente de los reservados al pontífice no se absolvía á ninguno, á no ser que el mismo pecador se presentase á dicho jefe de la Iglesia, exceptuándose sin embargo las mujeres, ancianos y otros que no podían

(1) *Cap. ult. ext. de pœnitentiis et remissionibus.*

(2) Las reservas episcopales se establecieron casi al mismo tiempo que la Iglesia, pues todo lo arduo que habia en la penitencia quisieron los obispos que llegase á su noticia; pero las pontificias fueron desconocidas de la antigüedad, y no salieron á luz hasta despues del siglo X, en un principio mas bien por autoridad de los obispos, que por la de los pontífices. De resultas de la gran corrupcion de costumbres, los obispos con objeto de que se tuviese mayor horror á ciertos crímenes empezaron á enviar los reos á Roma, para que el pontífice les impusiese la penitencia, ó mitigase la impuesta por ellos: posteriormente se reservaron tambien en los sínodos algunos pecados para que los absolviese el pontífice, y de esto tuvieron origen las reservas pontificias; cuya disciplina adquirió extension con el tiempo (*Van-Espen, part. 2. sect. 1. tit. 6. cap. 9.*).



ir á Roma, y á los cuales absolvian los obispos; pero en la actualidad conceden los pontífices á los obispos la facultad de perdonar los pecados públicos reservados, y los ocultos los remiten los obispos á sus súbditos por concesion del derecho (1); y la sagrada congregacion encargada de las penitencias autoriza ahora á los ministros inferiores para su absolucion. (NOTA 55.)

## CAPÍTULO XVII.

## DEL SUGETO Y NECESIDAD DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

§ 1. Quiénes pueden recibir este sacramento. — 2. A quiénes debe negarse. — 3. Cuántas veces se ha de recibir. — 4. Es necesario el sacramento de la penitencia por derecho divino á los cristianos que han pecado despues del bautismo. — 5. Del precepto eclesiástico de la confesion anual.

1. Solo los cristianos que despues del bautismo han cometido pecados graves pueden recibir el sacramento de la penitencia; por cuya razon lo llaman los Padres *segunda tabla despues del naufragio*. Son por consiguiente incapaces de la absolucion que se da en el sacramento de la penitencia los que todavía no han sido regenerados en las aguas del bautismo; y aunque antiguamente los catecúmenos confesaban sus pecados y hacian penitencia por ellos, sin embargo esta confesion y penitencia no eran sacramentales, y sí solo una preparacion para el bautismo. Los cristianos que cometen solo pecados veniales no necesitan del sacramento de la penitencia, pues para la remision de estos hay dispuestos otros medios, siendo el primero la oracion dominical; y por lo mismo, aunque sea útil descubrir las culpas veniales, sin embargo en la confesion pueden callarse sin riesgo.

2. El sacramento de la penitencia debe administrarse á los que han pecado despues del bautismo, y se acercan á este sacramento con la disposicion que previenen los preceptos divinos, es decir, confesando sus pecados, doliéndose de ellos, y proponiendo satisfacerlos; pero conviene negar la absolucion á aquellos que persisten en sus faltas, ó en la ocasion de pecar, á los que rehusan valerse de los remedios prescritos, y

(1) Trident. sess. 25. de ref. cap. 6.

á los que se acusan de los mismos pecados siempre que se confiesan (1). Tampoco pueden recibirla los que pierden el uso de la razon en el acto de cometer un crimen y no la recuperan despues para pedir penitencia; así como los pecadores públicos que caen en una enfermedad, y por la gravedad de esta no dan muestras de su dolor de palabra ó por signos (2). Pero si fuesen buenos cristianos los que por causa de una enfermedad no pudiesen dar señales de arrepentimiento, parece justo absolverlos á lo menos condicionalmente, pues se supone que no quieren salir de esta vida sin el viático necesario (3).

3. Los cristianos, segun el derecho evangélico, siempre que despues del bautismo cayeren en pecado, pueden reconciliarse por medio del sacramento de la penitencia (4). Mas en la antigua disciplina no era tan fácil la Iglesia en conceder la absolucion, para que, haciéndose frecuente la medicina, no fuese inútil á los enfermos: por esto se negaba á algunos al tiempo de su muerte, concediase á otros en este caso, y no solia imponerse segunda vez á aquellos que ya habian hecho penitencia pública por sus pecados: cuando existian las penitencias canónicas, no podian ser frecuentes las confesiones. Mas dejó de usarse esta disciplina, y la penitencia suele repetirse á menudo; pero deben cuidar los sacerdotes encargados de las confesiones, que no se fomenten los pecados por su mucha indulgencia.

4. Pasemos á la necesidad del sacramento de la penitencia, que es por derecho evangélico absolutamente necesario para recuperar la gracia en los cristianos que han cometido pecados graves (5). Con efecto, en la nueva disciplina no se perdonan los pecados solo con lágrimas, sino que es indispensable el sacramento de la penitencia; y si urgiere la necesidad y no hubiere sacerdote, tambien pueden perdonarse por la contricion formada con el deseo de recibir el sacramento: de donde dimanó la doctrina de que este sacramento es necesario por derecho divino ó *in re* ó *in voto*. Este precepto divino obliga

(1) Natal. Alexandr. Theol. dogm. et moral. lib. 2. de pœnit. cap. 7. art. 4.

(2) Conc. Carthag. VI. can. 76.

(3) Morin. De administr. pœnit. lib. 10. cap. 10. n. 2. et seqq.

(4) Trident. sess. 14. can. 4.

(5) Trident. sess. 14. de pœnit. cap. 2.



principalmente en el artículo de la muerte, ó cuando hubiese que recibir algun sacramento, aunque fuera de estos casos no debe tampoco diferirse la confesion.

5. Por precepto de la Iglesia están obligados los fieles á confesar sus pecados cuando menos una vez al año á su propio párroco, pues de lo contrario son excomulgados, segun estableció Inocencio III en un concilio general (1), y solo en tiempo de este pontífice y cuando estaban en uso las penitencias canónicas, podia tener lugar el precepto eclesiástico que obligaba á confesarse muchas veces, ó á lo menos una vez al año: el concilio no designa ninguna época de este para verificarlo, aunque si la Pascua para recibir la comunión eucarística; pero se introdujo por costumbre de las iglesias que el precepto de confesarse obligase tambien en la Pascua, con objeto que de este modo se dispusiesen los fieles para acercarse á la sagrada mesa. Una vez que la Iglesia determinó que se hiciese aquella confesion que instituyó Jesucristo, el que hace una confesion sacrilega, lejos de cumplir con el precepto, hace burla de él.

### CAPÍTULO XVIII.

#### DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION.

§ 1. Qué se entiende por extremauncion. — 2. Palabras del apóstol Santiago. — 5. Materia de la extremauncion. — 4. Partes del cuerpo que deben unirse con el santo óleo. — 5. Forma de este sacramento. — 6. Su ministro. — 7. Quiénes lo reciben. — 8. Su efecto. — 9. Disposicion. — 10. Es el complemento de la penitencia. — 11. Necesidad de él.

1. JESUCRISTO, que en todos tiempos concedió á sus siervos recursos saludables, los fortificó tambien al fin de la vida con el sacramento de la extremauncion. Este es un sacramento con el que se confiere la gracia á los enfermos por medio del santo óleo, y de la oracion que á él va unida; se borran los pecados y sus reliquias; aumentanse las fuerzas para vencer las incomodidades de la enfermedad, y se restituye la salud al cuerpo, si así conviniere á los enfermos: por el óleo y uncion con que se confiere, se llama por los Latinos *óleo santo*, *óleo de bendicion*, y *uncion de los enfermos*.

(1) Cap. 12. ext. de penit. et remission.

2. Acerca de este sacramento con el que se ungen los enfermos existe un pasaje antiquísimo del apóstol Santiago (1), del que se ha deducido y tomado todo lo que prescribe la Iglesia acerca la extremauncion. Hé aqui sus palabras: *Enferma alguno de vosotros? Llame á los presbíteros de la Iglesia, y rueguen por él, ungiéndole con el óleo en el nombre del Señor: la oracion de la fe salvará al enfermo, el Señor le aliviará, y si tuviese pecados se le perdonarán.*

5. De suerte que el elemento que constituye la extremauncion es el óleo, segun enseña la Iglesia, arreglándose á las palabras de Santiago, y siguiendo la tradicion perpetua (2): el nombre de óleo le viene del aceite de olivas, que debe ser sin mezcla, pues no se hace mencion alguna de esta en los monumentos antiguos y libros ceremoniales. Segun la antigua disciplina se bendice el óleo, ejecutándose esto entre los Latinos por el obispo el jueves santo, y entre los Griegos lo hacen los presbíteros siempre que hay ocasion de administrarlo. Esta bendicion del óleo no es esencial para la naturaleza del sacramento, sino que fué añadida por autoridad de la Iglesia, para que constase mas su virtud (3).

4. Conviene que el enfermo sea ungido con óleo consagrado, á cuya uncion llaman los teólogos *materia próxima*. Santiago no dijo nada acerca de las partes del cuerpo que deben unirse, y por esta razon fué varia la disciplina de la Iglesia en este punto. Antiguamente parece se ungió solamente una parte del cuerpo, v. gr. el pecho (4); despues se tuvo por conveniente hacerlo en muchas, especialmente en aquella que se hallaba mas enferma, á lo que se referian las palabras de Santiago, *y el Señor le aliviará*. Segun las costumbres actuales de los Latinos, se ungen los cinco órganos de los sentidos, así como los piés y los riñones; pero la uncion de estos últimos se omite por honestidad en las mujeres, y aun en los varones, si no pueden moverse cómodamente por efecto de la enfermedad.

5. Acompaña cierta fórmula de palabras á la uncion, y es lo que hace sacramental la del óleo: el apóstol Santiago dijo que se debia orar sobre el enfermo, pero no expresó en qué

(1) In epistol. canonic. cap. 5. v. 14. et seqq.

(2) Trident. sess. 14. de sacram. extrem. unction. cap. 1.

(3) Samborius de sacram. extrem. unction. diss. 5. art. 1.

(4) Mabillon. Præf. ad sec. 1. Benedict. n. 97.